

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 368

Bogotá, D. C., jueves 14 de septiembre de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANZIONADAS

## LEY 613 DE 2000

(septiembre 4)

*por la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese la disciplina deportiva del tejo como deporte nacional en todo el territorio. Su divulgación y fomento estará a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Artículo 2°. Los clubes, las ligas y la Federación de Tejo deberán registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los inscritos en sus registros. Estos tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas, además de lo anterior propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior no solo como deporte, sino símbolo cultural y patrimonio de la Nación.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte como máximo organismo planificador y rector, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del tejo; promoverá y regulará la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva; dará asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

*Francisco José Lloreda Mera.*

# PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

## PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2000 SENADO

*por el cual se reforma el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 131 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

*Artículo 131.* Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral de sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

Para ser notario a cualquier título se requiere la calidad de abogado. El nombramiento de todo notario, en propiedad, que será hecho por el Gobierno Nacional o departamental de acuerdo a la categoría respectiva, se someterá a la revisión de un Consejo, denominado Consejo Superior de la Carrera Notarial, conformado del modo que determine la ley, sin cuya ratificación el nombramiento se tendrá por no hecho. La ley organizará este Consejo, el cual tendrá a su cargo, además, la administración de la carrera notarial.

La ley reglamentará esta carrera, la permanencia en el cargo y el régimen de ascensos.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro.

Artículo 2°. Este acto legislativo regirá a partir de su sanción.

De los honorables Congresistas,

*José Alfredo Escobar Araújo, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Roberto Camacho W., Germán Rojas Girón, Alfredo Cuello Dávila, Marcos Iguarán Iguarán, Oscar Darío Pérez, Gerardo Tamayo T., Rafael Romero L., Luis E. Salas Moisés, Rafael Guzmán Navarro,*

Representantes a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La imposición constitucional, vigente a partir de 1991, de designar notarios en propiedad mediante concursos constituye una camisa de fuerza que impide al legislador atender a las características especiales de una institución que ha inspirado tradicionalmente, quizá como ninguna otra, confianza a los colombianos.

El perfil del notario es esencialmente el de un fedatario, ese perfil es difícil construirlo a través de un concurso, basado necesaria y principalmente en factores objetivos evaluados a través de un examen de conocimientos, ya que, si bien, el notario no puede ser un ignorante de la ciencia jurídica, lo que de él se exige esencialmente es que sea un hombre confiable, a quien sus conciudadanos puedan acudir en busca de seguridad jurídica para sus negocios. La confiabilidad del notario dependerá siempre más de su probidad y de las virtudes personales que puedan adornarlo, que de obtener un determinado lugar en el concurso.

El concurso, como elemento para seleccionar a quien mejor pueda ejercer una función pública, tiene plena validez cuando en el desempeño de esa función priman factores técnicos o el conocimiento científico. De allí, que todo concurso esté edificado sobre la califica-

ción de factores objetivos. Pero, ese mecanismo puede resultar poco idóneo cuando el perfil de servidor público que se persigue está esencialmente delineado por elementos no cuantificables. Así ocurre, por ejemplo con los magistrados de las altas Cortes y, en general, con los altos funcionarios del Estado.

Los notarios no pueden escapar a esta apreciación atendiendo a lo delicado de la responsabilidad que reposa sobre ellos, que es como se dijo, nada menos que la de dar seguridad jurídica a las transacciones. Recuérdese que la escritura pública es el soporte de la propiedad inmobiliaria.

Corresponderá entonces al Legislador establecer un mecanismo que atendidas las circunstancias del momento, resulte el más adecuado para preservar la calidad moral e intelectual de los notarios.

Lo lógico resulta entonces mantener en el ejecutivo, a los niveles nacional y departamental, el poder nominador sobre los notarios, quienes son en últimas, sus delegatarios en la función pública que se ejerce.

Se propone, además que los conocimientos respectivos, se sometan a la revisión de un Consejo, conformado por representantes de las ramas legislativa y judicial y del cuerpo notarial. Ello con el objeto de asegurar el acierto en la designación y para establecer un filtro objetivo que evite que consideraciones no deseables motiven el nombramiento.

Por lo mismo, creemos que resulta imperativo restablecer la carrera notarial sometiendo a una valoración de méritos, después de cierto tiempo, a los notarios nombrados. Esta valoración tendrá en cuenta básicamente su comportamiento en el ejercicio de las funciones. Lo cual, finalmente debe complementarse con un severo régimen de ascensos, organizado él sobre la base de concursos para la promoción de los mejores entre los aspirantes que pertenezcan a la carrera.

Todo ello garantizará un cuerpo notarial escogido con cuidado, vigilado con celo y altamente profesionalizado, al punto de que sólo los buenos estén llamados a permanecer y en el cual, sólo los mejores asciendan.

De los honorables Congresistas,

*José Alfredo Escobar Araújo, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Roberto Camacho W., Germán Rojas Girón, Alfredo Cuello Dávila, Marcos Iguarán Iguarán, Oscar Darío Pérez, Gerardo Tamayo T., Rafael Romero L., Luis E. Salas Moisés, Rafael Guzmán Navarro,*

Representantes a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 09 de 2000 Senado, *por el cual se reforma el artículo 131 de la Constitución Política*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero,*

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera copia

del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de las inversiones” y su protocolo, hechos en Cartagena de Indias el 22 de enero de 2000, y sus canjes de notas aclaratorias, del 22 de enero de 2000, y del 9 y 30 de marzo de 2000.*

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Presente

En cumplimiento del encargo que me ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2000, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de las inversiones” y su protocolo, hechos en Cartagena de Indias el 22 de enero de 2000, y sus canjes de notas aclaratorias, del 22 de enero de 2000, y del 9 y 30 de marzo de 2000.*

El proyecto fue presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, y de Comercio Exterior (E.), Angela María Orozco Gómez, el 26 de julio de 2000.

Con el acuerdo y su protocolo pretenden las partes contratantes intensificar la cooperación económica, crear y mantener condiciones favorables a las inversiones de cada una de las partes en territorio de la otra, y promover y proteger las inversiones extranjeras para favorecer la prosperidad económica de las partes.

Desde la expedición de la Constitución de 1991 Colombia viene orientando su actividad económica hacia las exportaciones, la cual requiere de la inversión extranjera porque permite el acceso a nuevas tecnologías y canales de comercialización, impulsa el desarrollo, brinda recursos externos complementarios al ahorro nacional y contribuye a cubrir el déficit de la balanza de pagos, entre otros beneficios.

La inversión extranjera es esencial para el desarrollo de la economía nacional.

Colombia, como los demás países en desarrollo, ha estimulado en la última década la inversión extranjera por considerarla más ventajosa que los préstamos comerciales, e imprescindible para un crecimiento sostenido, pues, además de las ventajas indicadas, abre nuevas fuentes de trabajo y promueve una gestión estatal eficaz.

La atracción de la inversión requiere medidas especiales de protección no sólo para la seguridad del inversionista extranjero sino para que el país sea competitivo frente a otros países que ofrecen iguales o mayores ventajas.

Este Acuerdo busca alejar los temores que a veces albergan los inversionistas, relativos a materias tales como la inestabilidad de las normas jurídicas o de las políticas económicas, a los riesgos de nacionalizaciones o expropiaciones, a incumplimientos contractuales, a la ineffectividad de los procedimientos para la solución de controversias y a los riesgos derivados de conflictos armados o perturbaciones civiles.

Chile es en la actualidad uno de los mayores socios comerciales de Colombia. Como indica la exposición de motivos, el intercambio comercial entre las dos naciones creció un 108% entre 1993 y 1999 al pasar de US\$170.5 millones a US\$354 millones. La inversión chilena en Colombia alcanzó la suma de US\$132.12 millones en 1998, ocupando el segundo lugar como país inversor de Latinoamérica.

Por otra parte, es de destacar la evolución de la economía chilena en los últimos años, una de las más dinámicas de la región. Chile adoptó reformas estructurales orientadas a potenciar el sector exportador y a racionalizar el sector público, que le han reportado resultados satisfactorios: crecimiento sostenido del PIB a una tasa media anual del 6.4%, sector público superavitario, reservas internacionales abundantes, sólido y solvente sistema financiero, deuda externa baja y de largo plazo, todo lo cual indica que la dirección en que avanza nuestra economía, convergente con la del país austral, efectivamente puede traducirse en bienestar y desarrollo para los colombianos.

Las disposiciones del acuerdo, a mi juicio, no pugnan con la Carta Política. Por el contrario, desarrollan específicamente algunos de sus preceptos, tales como el artículo 9, según el cual la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe; el artículo 100, que consagra por vía general que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales, aunque sin llegar a hacer explícitos los principios propios de las relaciones económicas entre naciones, tales como los de igualdad (según el cual no debe haber discriminación entre nacionales y extranjeros en cuanto al tratamiento y oportunidades para invertir), universalidad (el capital externo tiene la posibilidad de invertir en todos los sectores de la economía, salvo algunas restricciones) y automaticidad (el capital externo no debe tener trabas para su establecimiento en el país); el Acuerdo consagra expresamente estos principios; el artículo 226 que obliga al Estado a promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, y el artículo 227 que reitera esa obligación, autorizando inclusive la creación de organismos supranacionales para esos fines.

Este acuerdo es una importante herramienta para el desarrollo de las relaciones económicas de los dos países, complementaria al Acto Legislativo número 1 de 1999 aprobado por el Congreso de Colombia, que eliminó la facultad del legislador de decretar la expropiación sin indemnización. Desaparecida esa facultad, que se había erigido en barrera frente a la cual chocaban las intenciones de muchos inversionistas extranjeros de invertir en el país, las disposiciones del Acuerdo toman más atractiva la llegada de los capitales foráneos.

En la era de la globalización el desarrollo y el bienestar de los ciudadanos dependen en gran medida de las inversiones extranjeras, las cuales potencian la transferencia de tecnología, los canales de mercadeo, la generación de empleo y la eficiencia estatal, por lo que consideramos altamente conveniente para el país la aprobación de este acuerdo.

### Contenido del proyecto

El acuerdo para la estabilidad de las inversiones chilenas en Colombia y de las inversiones colombianas en Chile y la promoción de las inversiones recíprocas, está contenido en doce artículos, un protocolo y dos canjes de notas.

El artículo 1 define lo que se entiende por “inversionista” –tanto personas naturales como personas jurídicas bajo sus diversas modalidades–, “inversión” –referida a toda clase de bienes o derechos–, y “territorio”.

El artículo 2 determina que el ámbito de aplicación del acuerdo serán las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigor, pero no las controversias surgidas antes ni los hechos acaecidos antes de su vigencia.

El artículo 3 trata de los incentivos y protección a las inversiones de una parte en territorio de la otra.

El artículo 4 garantiza un tratamiento justo, equitativo, sin obstáculos y de trato nacional a las inversiones recíprocas.

El artículo 5 garantiza el derecho de los inversionistas de cada una de las partes a realizar las transferencias de los fondos relacionados con las inversiones.

El artículo 6 prohíbe a las partes adoptar medidas que priven a los inversionistas de su inversión sin una indemnización pronta, adecuada y efectiva. Esta norma guarda armonía con el Acto Legislativo número 1 de 1999, ya citado, que derogó la facultad que tenía el legislador para decretar, por razones de equidad, la expropiación sin indemnización, precepto que generaba obvias reservas en los inversionistas extranjeros por el riesgo que representaba para sus bienes.

El artículo 7 consagra la compensación por daños o pérdidas, en igualdad de condiciones con los nacionales de la parte obligada a efectuarla.

El artículo 8 establece el derecho de la parte contratante que ha efectuado un pago al inversionista extranjero en virtud de un seguro o garantía contra riesgos no comerciales, para subrogarse en los derechos del inversionista. Es apenas natural que la parte que ha efectuado un pago pueda buscar el reembolso del mismo.

El artículo 9 regula los procedimientos para dirimir las controversias que surjan entre una de las partes contratantes y un inversionista de la otra parte que haya realizado inversiones en la primera. Esos procedimientos podrán ser la consulta, los tribunales de la parte en cuyo territorio se efectuó la inversión, un tribunal *ad hoc*, o el arbitraje internacional.

El artículo 10 se refiere a la solución de las controversias entre las partes contratantes, que lo serán a través de negociaciones directas, un

tribunal arbitral *ad hoc*.

El artículo 11 establece la obligación para las partes de consultarse sobre cualquier materia relacionada con la interpretación o aplicación del acuerdo.

El artículo 12, disposiciones finales, regula la notificación interpartes del cumplimiento de las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del acuerdo, la fecha de entrada en vigencia, el término de la misma y la denuncia del acuerdo.

Mediante el protocolo adicional al acuerdo se aclara que los préstamos no se consideran inversión; que el acuerdo no se aplica a inversiones efectuadas con capitales o activos provenientes de actividades delictivas, ni a asuntos tributarios; señala que las transferencias no podrán efectuarse antes de un año contado desde su ingreso al territorio de la parte contratante y precisa que se entiende por “transferencia sin demora”; y deja a salvo la facultad de cada una de las partes para adoptar medidas restrictivas de las transferencias cuando afronte dificultades en su balanza de pagos.

El Canje de Notas Aclaratorio del 22 de enero se refieren a que:

a) Nada de lo dispuesto en el acuerdo se puede interpretar en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público, y

b) El acuerdo debe entenderse en concordancia con el artículo 336 de la Constitución de Colombia, que permite establecer monopolios como arbitrio rentístico, previa indemnización de las personas que se vean privadas de una actividad económica lícita.

El Canje de Notas Aclaratorio del 9 de marzo puntualiza que el acuerdo no se firmó en Santa Fe de Bogotá sino en Cartagena de Indias.

En síntesis, considero que las disposiciones del acuerdo, del protocolo adicional y de los Canjes de Notas Aclaratorios se ajustan a los preceptos constitucionales y a Instrumentos Internacionales usualmente utilizados para proteger las inversiones extranjeras, tales como la cláusula de Nación más favorecida, el principio del Trato Nacional, la compensación por pérdidas y la protección de la propiedad, que ya hacen parte de convenios similares suscritos por nuestro país.

En consecuencia, propongo a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto del ley número 036 de 2000, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de las inversiones” y su protocolo, hechos en Cartagena de Indias el 22 de enero de 2000, y sus canjes de notas aclaratorios, del 22 de enero de 2000, y del 9 y 30 de marzo de 2000.*

*Eladio Mosquera Borja,*

Senador Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el registro civil.*

Doctor

DARIO MARTINEZ BETANCUR

Presidente

DEMÁS MIEMBROS

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Honorables Senadores:

Con toda atención rindo ponencia sobre el Proyecto de ley número 41 de 2000, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el registro civil*, para hacer que en la inscripción del nacimiento de los menores, sus padres, de común acuerdo, decidan el orden de los apellidos que llevarán, pudiendo inscribir el materno en primer lugar y el paterno como segundo o, viceversa, del cual es autora la Senadora Vivianne Morales Hoyos.

Es un proyecto que afecta el nombre de las personas, es decir, uno de sus atributos inherentes y un derecho fundamental –artículos 44 de la Constitución Nacional y 5° del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor–, que sirve para individualizarlas; es un procedimiento de identificación, un signo distintivo y revelador de la personalidad. Incluye el nombre propiamente dicho, bautismal o de pila, llamado también prenombre, que distingue al individuo dentro de la familia y el apellido común a la familia o patronímico, es decir, es un elemento del nombre como sujeto del derecho que, con esta ley, podría ser modificado.

En Colombia, después de la Conquista, se adoptó el sistema español de conformar el nombre con uno que escogían libremente los padres, es decir, el de pila, seguido del apellido del padre y luego el de la madre.

Los objetivos jurídicos del apellido –ser un medio de identificación civil, un signo de la personalidad que la caracteriza externamente y un elemento de referencia familiar–, no se afectarían con la aprobación del proyecto. Habría, sí, unos hermanos que tendrían como primer apellido el de la madre y otros el del padre, amén de los inconvenientes intrafamiliares que se podrían generar al establecer el orden inicial de los dos apellidos, lo cual sería susceptible de corregir, pues el proyecto contempla la posibilidad de variarlo por una vez. Pero no debe olvidarse que si en la inscripción del nacimiento se inscriben dos apellidos, uno debe ser el primero y, como consecuencia necesaria, el otro el segundo, de lo cual no podría indispensablemente colegirse discriminación o tratamiento desigual porque por razones de conveniencia familiar y social la ley debe establecer un orden y, efectivamente, ella lo ha determinado, esto es, ha reglamentado el nombre, elemento del estado civil.

Es por ello que la Corte Constitucional, con buen juicio, ha dicho:

“¿Podría dejarse esta materia al arbitrio de los particulares, para que ellos, y no la ley, establecieran el orden?”

Evidentemente, la ley podría establecerlo así. Pero ello crearía el desorden y haría difícil la identificación de las personas: en una familia habría, por ejemplo, hermanos carnales que llevarían primero el apellido paterno, y otros el materno”.

Agrega la guardianiana de la integridad y supremacía de la Constitución:

“Pero, por el hecho de definir los padres, a veces en medio de disputas, el orden de los apellidos, ¿se avanzaría en el camino de la igualdad?”

Evidentemente, no, y ello por una razón elemental: el orden de los apellidos del hijo, nada significa en relación con sus derechos, ni con los de los padres”.

Y remata la Corte Constitucional:

“Es claro, en consecuencia, que el orden de los apellidos en la inscripción en el registro de nacimiento, nada tiene que ver con la igualdad de derechos y obligaciones. Tiene que existir un orden, y la ley lo ha determinado”. Sentencia C-152 de 1994, Jorge Arango Mejía, Magistrado Ponente, exp. D-405.

Por su parte, el Procurador General de la Nación considera que “...el sistema adoptado por la legislación colombiana, en lo que respecta a la conformación del nombre, no es contrario a la constitución, puesto que “el orden de aparición de los apellidos, no comporta en sí mismo ningún efecto discriminatorio para la madre o el padre. La secuencia de los apellidos no entraña en la hora actual ningún tipo de jerarquía o privilegio de uno de los padres respecto del otro y bien hubiera podido el Legislador establecer un orden inverso o dejar a discreción de la pareja la elección del orden de los apellidos, sin que ninguna de las posibilidades implique quebrantamiento del derecho a la igualdad”.

Concluye afirmando “...que es la ley la que puede determinar la conformación del nombre, así como establecer los procedimientos para su modificación, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución en favor de todas las personas”.

Y Martha Ripoll de Urrutia, Directora del Instituto de Bienestar Familiar, considera que la igualdad de derechos y deberes que tienen los padres respecto de sus hijos “no se altera por el hecho de que el apellido de uno vaya en primero o segundo lugar cuando se efectúa la inscripción de su nacimiento en el Registro del Estado Civil, porque no existe posibilidad jurídica de que esa mera circunstancia pueda incidir de alguna manera en el ejercicio de los derechos”.

El suscrito Ponente cree que en Colombia el régimen legal existente sobre nombres y apellidos es adecuado. Empero, es esta una apreciación personal que puede no compartir la Comisión. El encargo de los Ponentes no es redactar una nueva ley. Su propósito es explicar los alcances del proyecto sometido a su análisis. Por eso, con todo respeto, propongo a los miembros de la comisión Primera Constitucional del Senado de la República; désele primer debate al Proyecto de ley número 41 de 2000, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Registro Civil*.

Honorables Senadores,

*Roberto Gerlein Echeverría.*

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC*, hecho en Seattle, el 20 de noviembre de 1999.

Tengo el honor de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley mencionado, de acuerdo a la designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República. Este proyecto fue presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto y de Comercio Exterior (E.), doctora Angela María Orozco Gómez.

#### Fundamento del proyecto

Este proyecto como lo señala S. E. señor Gerrit Ybema, Ministro de Comercio Exterior de los Países Bajos, se fundamenta en el principio del acceso efectivo a la Administración de Justicia, el cual se ha convertido en un estándar internacional y que nuestra Constitución establece en el artículo 229. Este principio reconoce la desigualdad de las personas debido a sus condiciones económicas para acceder a la Administración de Justicia. Lo que es cierto para las personas a nivel nacional, lo es para los Estados a nivel internacional. Así fruto de las desigualdades entre países ricos y pobres y de los altos costos de obtener asesoría en temas especializados como lo son los procedimientos legales ante la OMC, la especialidad de los temas de Derecho Internacional y los de Comercio Internacional, un grupo de países miembros de la OMC buscando una

aplicación de este principio de Derecho Nacional en el ámbito internacional y en especial Colombia quien por intermedio de la doctora Claudia Orozco, Ministra Consejera de la Misión Permanente de Colombia ante la OMC, autora de la idea, acogieron la creación de Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC.

La función del Centro es brindar asesoría y formación jurídica en asuntos de la OMC a los países miembros en desarrollo y a los menos adelantados. El Centro tendrá su sede en Ginebra y funciona bajo el esquema de una organización Internacional Independiente de la OMC.

### Antecedentes

A pesar de la importancia del sistema de solución de diferencias la participación de los países en desarrollo se ve limitada por:

1. La complejidad y dinamismo de esta nueva área del Derecho Internacional Público; mediante jurisprudencia se vienen desarrollando los 29 acuerdos iniciales con que se dio vida a la OMC.

En los primeros cinco años de existencia de la OMC se iniciaron más de 150 casos y de los cuales se fallaron 30.

2. Los países en desarrollo tienen limitaciones, con el recurso humano especializado en el tema del Derecho Internacional Público, razón por la cual se ven precisados a contratar asistencia legal externa, cuyos costos desbordan las posibilidades del sector público y los del exportador afectado.

3. Ninguna agencia multilateral de desarrollo como el Banco Mundial, la UNCTAD o la OMC provee asistencia técnica sobre este tema.

Por las anteriores razones Colombia se puede ver limitada a defender sus actuaciones por falta de personal especializado o falta de recursos para su contratación.

Este problema necesitaba de una solución para evitar que una participación inadecuada de un amplio número de miembros los marginara del comercio internacional y a su vez porque un mecanismo de solución de diferencias que no sea accesible a todos los miembros sería visto como un mecanismo que solo sirve a los intereses de los más fuertes, lo que afecta gravemente la credibilidad y aceptabilidad del sistema multilateral de comercio.

Frente a esta necesidad Colombia y un grupo de países miembros de la OMC propuso la creación del Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, con base en los siguientes fundamentos:

a) Un modelo financiero que lo hace autosostenible e independiente; es así como se crea un Fondo Fiduciario donde Canadá, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Irlanda, Italia, Reino Unido, Suecia, países desarrollados aportan un millón de dólares cada uno y garantizan con sus aportes el inicio del mecanismo. Los países miembros en desarrollo se clasificaron en tres grupos según su participación en el Comercio Mundial, clasificación que se revisará cada 5 años. Los 11 países de la categoría A aportan cada uno al Fondo trescientos mil dólares, los 32 países de la categoría B, en donde se encuentra Colombia aportan cada uno al Fondo cien mil dólares y los 40 países restantes de la categoría C, aportan cada uno al Fondo cincuenta mil dólares;

b) La sede del Organismo Internacional es Ginebra, Suiza, donde tiene su sede la OMC y donde funcionan las representaciones de los países miembros;

c) Goza de inmunidad diplomática y exenciones fiscales;

d) Ofrece 4 tipo de seminarios.

• Seminarios permanentes sobre jurisprudencia de la OMC.

- Asesoría legal en el Derecho de la OMC.
- Asesoría legal durante procedimientos de solución de diferencias.
- Pasantías para funcionarios de Gobierno encargados de asuntos legales de OMC.

La vinculación de Colombia a este acuerdo es de gran importancia porque le permitirá al Ministerio de Comercio Exterior y al sector productivo nacional contar con asesoría legal especializada gratuita para consultas legales. Igualmente si nos vemos abocados a participar como demandante o demandado se podrá contar con asesoría legal especializada a tarifas subsidiadas.

Como ejemplos de la bondad del instrumento creado tenemos la experiencia con el régimen del banano existente en la Comunidad Europea. Colombia entre 1996 y 1999 defendió los intereses de los exportadores colombianos; los beneficios obtenidos en el fallo no se hubieran alcanzado de no contar con el mecanismo del Centro de Asesoría Legal. Asimismo, en 1977 se defendió a los exportadores de escobas de sorgo a los Estados Unidos afectadas por una medida de salvaguardia.

En 1999 Colombia se opuso a la demanda de la Comunidad Económica Europea que aspiraba a eliminar la Ley de Patentes Farmacéuticas de Canadá cuyo sistema permite la promoción de drogas genéricas después de 20 años de explotación de la patente.

Recientemente en enero de 2000 se inició un procedimiento de solución de diferencias para defender la oferta exportable de Colombia ya que la Ley Nicaragüense impuso un sobrearancel del 35% a los productos de nuestro país y Honduras.

Todos los países miembros de la OMC, o en proceso de adherirse a ella, pueden convertirse en miembros del Centro, ya sea firmando el acuerdo antes del 31 de marzo de 2000, o en cualquier momento tras dicha fecha, mediante un procedimiento de adhesión.

### Viabilidad de la inversión al Centro

Demostrados los beneficios para Colombia por ser miembro del Centro haré un resumen de la factibilidad del mismo sobre Modelo Financiero preliminar de Price Waterhouse Coopers.

Se estima que los gastos anuales del Centro serán de US\$1.7 millones aproximadamente. El Centro tendrá tres fuentes de ingresos: honorarios, recursos del Fondo Fiduciario y contribuciones multianuales.

El ingreso anual por honorarios se estima en US\$980.000.

El informe establece que si se forma un Fondo Fiduciario de US\$9.3 millones el Centro sería autosuficiente en su sexto año de operaciones. A la fecha se tiene conocimiento de contribuciones al Fondo por el valor de US\$9.6 millones con contribuciones adicionales durante los primeros cinco años por US\$5 millones, con lo cual la creación y funcionamiento del Fondo está asegurada.

Igualmente el informe señala que se requiere de una masa crítica de fundadores para su viabilidad entre 25 y 30 países, hasta la fecha 32 países han firmado el acuerdo para pertenecer a él.

Como se puede ver el Centro es viable de acuerdo con el informe de Price Waterhouse Coopers y los análisis previos, por lo tanto la inversión colombiana estaría asegurada.

### Conclusión

Para concluir podemos afirmar que el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC es conveniente para Colombia pues permitirá contar con un sistema especializado de asesoría legal, la cual es de gran importancia

para la negociación de nuevos Acuerdos, el diseño de políticas nacionales acordes con nuestras necesidades y obligaciones que se derivan de la normativa OMC y para la participación en procedimientos de solución de diferencias, como demandantes en defensa de nuestra oferta exportable o como demandados en defensa de nuestras políticas de Comercio Exterior,

### Trámite en comisión y análisis del articulado

La ponencia para primer debate se presentó a consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República en sesión del día martes 5 de septiembre del año 2000 y fue aprobada por esta Célula Legislativa.

El texto del articulado aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República es el original del proyecto de ley y consta de tres artículos:

En el artículo 1º, se aprueba el “Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de OMC”, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999.

En el artículo 2º, se dispone que el acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de OMC, hecho en Seattle el 30 de noviembre de 1999, obliga al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944.

En el artículo 3º, se establece que esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por las anteriores consideraciones y debido a la importancia que tiene para el país este acuerdo, me permito proponer a los Honorables Senadores aprobar la siguiente:

### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 37 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría legal en asuntos OMC”, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999.

De los honorables Senadores,

*Fabio Granada Loaiza,*  
Senador de la República  
Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, hecho en Seattle, el 20 de noviembre de 1999.

Tengo el honor de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley mencionado, de acuerdo a la designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República. Este proyecto fue presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto y de Comercio Exterior (E.), doctora Angela María Orozco Gómez.

### Fundamento del proyecto

Este proyecto como lo señala S. E. señor Gerrit Ybema, Ministro de Comercio Exterior de los Países Bajos, se fundamenta en el principio del acceso efectivo a la Administración de Justicia, el cual se ha convertido en un estándar internacional y que nuestra Constitución establece en el artículo 229. Este principio reconoce la desigualdad de las personas debido a sus condiciones económicas para acceder a la Administración

de Justicia. Lo que es cierto para las personas a nivel nacional, lo es para los Estados a nivel internacional. Así fruto de las desigualdades entre países ricos y pobres y de los altos costos de obtener asesoría en temas especializados como lo son los procedimientos legales ante la OMC, la especialidad de los temas de Derecho Internacional y los de Comercio Internacional, un grupo de países miembros de la OMC buscando una aplicación de este principio de Derecho Nacional en el ámbito internacional y en especial Colombia quien por intermedio de la doctora Claudia Orozco, Ministra Consejera de la Misión Permanente de Colombia ante la OMC, autora de la idea, acogieron la creación de Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC.

La función del Centro es brindar asesoría y formación jurídica en asuntos de la OMC a los países miembros en desarrollo y a los menos adelantados. El Centro tendrá su sede en Ginebra y funciona bajo el esquema de una organización Internacional Independiente de la OMC.

### Antecedentes

A pesar de la importancia del sistema de solución de diferencias la participación de los países en desarrollo se ve limitada por:

1. La complejidad y dinamismo de esta nueva área del Derecho Internacional Público; mediante jurisprudencia se vienen desarrollando los 29 acuerdos iniciales con que se dio vida a la OMC.

En los primeros cinco años de existencia de la OMC se iniciaron más de 150 casos y de los cuales se fallaron 30.

2. Los países en desarrollo tienen limitaciones, con el recurso humano especializado en el tema del Derecho Internacional Público, razón por la cual se ven precisados a contratar asistencia legal externa, cuyos costos desbordan las posibilidades del sector público y los del exportador afectado.

3. Ninguna agencia multilateral de desarrollo como el Banco Mundial, la UNCTAD o la OMC provee asistencia técnica sobre este tema.

Por las anteriores razones Colombia se puede ver limitada a defender sus actuaciones por falta de personal especializado o falta de recursos para su contratación.

Este problema necesitaba de una solución para evitar que una participación inadecuada de un amplio número de miembros los marginara del comercio internacional y a su vez porque un mecanismo de solución de diferencias que no sea accesible a todos los miembros sería visto como un mecanismo que solo sirve a los intereses de los más fuertes, lo que afecta gravemente la credibilidad y aceptabilidad del sistema multilateral de comercio.

Frente a esta necesidad Colombia y un grupo de países miembros de la OMC propuso la creación del Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, con base en los siguientes fundamentos:

a) Un modelo financiero que lo hace autosostenible e independiente; es así como se crea un Fondo Fiduciario donde Canadá, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Irlanda, Italia, Reino Unido, Suecia, países desarrollados aportan un millón de dólares cada uno y garantizan con sus aportes el inicio del mecanismo. Los países miembros en desarrollo se clasificaron en tres grupos según su participación en el Comercio Mundial, clasificación que se revisará cada 5 años. Los 11 países de la categoría A aportan cada uno al Fondo trescientos mil dólares, los 32 países de la categoría B, en donde se encuentra Colombia aportan cada uno al Fondo cien mil dólares y los 40 países restantes de la categoría C, aportan cada uno al Fondo cincuenta mil dólares;

b) La sede del Organismo Internacional es Ginebra, Suiza, donde tiene su sede la OMC y donde funcionan las representaciones de los países miembros;

- c) Goza de inmunidad diplomática y exenciones fiscales;
- d) Ofrece 4 tipo de seminarios.
  - Seminarios permanentes sobre jurisprudencia de la OMC.
  - Asesoría legal en el Derecho de la OMC.
  - Asesoría legal durante procedimientos de solución de diferencias.
  - Pasantías para funcionarios de Gobierno encargados de asuntos legales de OMC.

La vinculación de Colombia a este acuerdo es de gran importancia porque le permitirá al Ministerio de Comercio Exterior y al sector productivo nacional contar con asesoría legal especializada gratuita para consultas legales. Igualmente si nos vemos abocados a participar como demandante o demandado se podrá contar con asesoría legal especializada a tarifas subsidiadas.

Como ejemplos de la bondad del instrumento creado tenemos la experiencia con el régimen del banano existente en la Comunidad Europea. Colombia entre 1996 y 1999 defendió los intereses de los exportadores colombianos; los beneficios obtenidos en el fallo no se hubieran alcanzado de no contar con el mecanismo del Centro de Asesoría Legal. Asimismo, en 1977 se defendió a los exportadores de escobas de sorgo a los Estados Unidos afectadas por una medida de salvaguardia.

En 1999 Colombia se opuso a la demanda de la Comunidad Económica Europea que aspiraba a eliminar la Ley de Patentes Farmacéuticas de Canadá cuyo sistema permite la promoción de drogas genéricas después de 20 años de explotación de la patente.

Recientemente en enero de 2000 se inició un procedimiento de solución de diferencias para defender la oferta exportable de Colombia ya que la Ley Nicaragüense impuso un sobrearancel del 35% a los productos de nuestro país y Honduras.

Todos los países miembros de la OMC, o en proceso de adherirse a ella, pueden convertirse en miembros del Centro, ya sea firmando el acuerdo antes del 31 de marzo de 2000, o en cualquier momento tras dicha fecha, mediante un procedimiento de adhesión.

**Viabilidad de la inversión al Centro**

Demostrados los beneficios para Colombia por ser miembro del Centro haré un resumen de la factibilidad del mismo sobre Modelo Financiero preliminar de Price Waterhouse Coopers.

Se estima que los gastos anuales del Centro serán de US\$1.7 millones aproximadamente. El Centro tendrá tres fuentes de ingresos: honorarios, recursos del Fondo Fiduciario y contribuciones multianuales.

El ingreso anual por honorarios se estima en US\$980.000.

El informe establece que si se forma un Fondo Fiduciario de US\$9.3 millones el Centro sería autosuficiente en su sexto año de operaciones. A la fecha se tiene conocimiento de contribuciones al Fondo por el valor de US\$9.6 millones con contribuciones adicionales durante los primeros cinco años por US\$5 millones, con lo cual la creación y funcionamiento del Fondo está asegurada.

Igualmente el informe señala que se requiere de una masa crítica de fundadores para su viabilidad entre 25 y 30 países, hasta la fecha 32 países han firmado el acuerdo para pertenecer a él.

Como se puede ver el Centro es viable de acuerdo con el informe de Price Waterhouse Coopers y los análisis previos, por lo tanto la inversión colombiana estaría asegurada.

**Conclusión**

Para concluir podemos afirmar que el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC es conveniente para Colombia pues permitirá contar con un sistema especializado de asesoría legal, la cual es de gran importancia para la negociación de nuevos Acuerdos, el diseño de políticas nacionales acordes con nuestras necesidades y obligaciones que se derivan de la normativa OMC y para la participación en procedimientos de solución de diferencias, como demandantes en defensa de nuestra oferta exportable o como demandados en defensa de nuestras políticas de Comercio Exterior,

**Trámite en comisión**

La Comisión Segunda del Senado de la República en su sesión del día martes 5 de septiembre del año 2000 aprobó en primer debate el Proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC*, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999, sin modificación alguna.

Por las anteriores consideraciones y debido a la importancia que tiene para el país este acuerdo, me permito proponer a los Honorables Senadores aprobar la siguiente:

**Proposición**

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 37 de 2000 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría legal en asuntos OMC*”, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999.

De los honorables Senadores,

*Fabio Granada Loaiza,*  
Senador de la República  
Ponente.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 368 - jueves 14 de septiembre de 2000  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>LEYES SANCIONADAS</b>	
Ley 613 de 2000 (septiembre 4) por la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	
Proyecto de acto legislativo número 09 de 2000 Senado, por el cual se reforma el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia. ....	2
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de las inversiones” y su protocolo, hechos en Cartagena de Indias el 22 de enero de 2000, y sus canjes de notas aclaratorias, del 22 de enero de 2000, y del 9 y 30 de marzo de 2000.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 41 de 2000 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el registro	4
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 37 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, hecho en Seattle, el 20 de noviembre de 1999. ....	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 37 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, hecho en Seattle, el 20 de noviembre de 1999. ....	7